

CONSTANCIA SECRETARIAL, Candelaria, Valle, 15 SEP 2020 A Despacho
el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, pero revisado
el mismo se advierte que no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su
admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 748

Candelaria, Valle, 15 SEP 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDGAR SALAS CASTILLO
Demandado: SAMAIRA ESCOBAR
Radicación: 761304089001 2020-00175-00

Revisada la presente demanda, se establece que no reúne los requisitos del art.
82 y 422 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).
- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio que posee la tenencia física del título en ejecución y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIRLA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

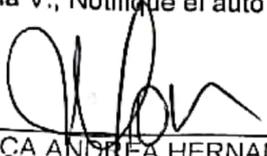
SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ** como endosatario en procuración dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESÙS ANTONIO MENA ARANGO -0467

m h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE
En Estado No 300 de hoy 16 SEP 2020
Candelaria V., Notifique el auto anterior.

MONICA ANISREA HERNANDEZ
Secretaria.